REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00003** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	INFRAESTRUCTURA Y CONCRETO INFRACON S.A.S., JUAN DE JÉSUS VELEZ GRANDA, CINDY JOHANA VELEZ ALVAREZ Y LEON DARIO ESCOBAR MEJIA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROVIDENCIA:	885

El Juzgado se pronuncia sobre la petición de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada de la parte activa, indicando que la misma se ajusta a las exigencias consagradas en el Artículo 461 del Código del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del proceso por pago, establece el art. 461 del C.G.P. que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala frente a la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Dicho lo anterior, se prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de intereses moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total de la obligación.

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es procedente, y se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de INFRAESTRUCTURA Y CONCRETO INFRACON S.A.S., JUAN DE JÉSUS VELEZ GRANDA, CINDY JOHANA VELEZ ALVAREZ Y LEON DARIO ESCOBAR MEJIA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO se hace necesario DESGLOSAR los documentos aportados con la presentación de la demanda, dado que los originales de los mismos, están en custodia de la parte demandante, como quiera que la demanda es digital.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, en atención a lo establecido en el Art. 365, numeral 8 del C. General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente digital, previa la anotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642a9a9fcca7f9202e83c1e524250623421955f1f1d9926dd9faf170578a11e2**
Documento generado en 14/11/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica